

## **Intervención SUP-JDC-272/2018**

Respetuosamente y siempre reconociendo el profesionalismo del ponente, me aparto del sentido del mismo porque desde mi punto de vista el proyecto debería de tener como sentido revocar la sentencia y el acuerdo impugnado es para entregar a la candidata sin partido el monto íntegro que le corresponde a la elección de Jefatura de Gobierno, y no solamente la mitad de la bolsa.

En ese contexto, me parece inconstitucional el artículo 322 del Código Electoral Local que dice que cuando solo se acredite una candidatura a la Jefatura de Gobierno no podrá entregarse financiamiento que exceda el 50 por ciento del monto total, ya que la norma genera injustificadamente un trato inequitativo, pues no se advierte alguna razón jurídica para restringir legítimamente la posibilidad de recibir financiamiento público en un monto más apegado al resto de los competidores

Si bien el legislador cuenta con facultad de configuración legal para establecer los requisitos de participación a que están sujetos los candidatos independientes, en este Tribunal hemos reiterado que dicha facultad no es absoluta, sino que debe ser legítima y proporcional.

En este sentido, si partimos de las premisas de que el legislador determinó previamente la suficiencia presupuestaria para erogar hasta el 100 por ciento del financiamiento destinado a la campaña a Jefe de Gobierno, y que la norma está dirigida a los candidatos sin partido que ya acreditaron el cumplimiento de los requisitos que demuestran su derecho a competir en una elección constitucional a Jefe de Gobierno, a mi juicio lo razonable sería reconocer el derecho de los candidatos sin partido a recibir un monto de financiamiento similar al de los candidatos partidistas.

En fin, yo votaría en contra del proyecto y este tiene una lógica similar a como voté en el JDC-234 del año pasado.